ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA
ACOPROHO LTDA
NIT 830.068.054.1
CARRERA 8ª No 16 – 88 OFICINA 501 EDIFICIO FURGOR - BOGOTA
TELEFONO (601) 808 8022 Cel. 314 270 2647
EMAIL: acoproholtda@hotmail.com

Señor.
JUEZ (OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Monitorio No. 2022-00641
Demandante: ASEASORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. "ACOPROHO LTDA.
Demandada: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 25 PROPIEDAD HORIZONTAL

Asunto: Recurso de reposición parte demandante

ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal de la demandante **ASEASORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. "ACOPROHO LTDA.** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 25 de Mayo de 2022, con el debido respecto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por los motivos que a continuación indico:

SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN LOS SIGUIENTES:

En el auto materia del presente recurso, el señor juez dispuso:

<<... De la revisión de la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fue aportado un contrato de mandato y, como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quisiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir "una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos..."[1]

[1] *"Corte Constitucional, Sentencia T-726 de 2014."*

Respeto, pero definitivamente no puedo compartir la decisión impartida por su señoría, inicialmente me permito indicar que la sentencia a que hace referencia el señor Juez no es la sentencia T-726 de 2014 (esta sentencia no existe en la relatoría de la Corte Constitucional), sino la sentencia C-726 de 2014 Magistrada ´Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez y el aparte al que hace referencia su señoría taxativamente señala es lo siguiente:

> *"... el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera,* ***el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía****, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."* (Negrilla y subrayado no hace parte de la sentencia citada).

Adicionalmente, el artículo 419 del C. G. del P. trata de la procedencia del Proceso Monitorio y al respecto señala:

> *"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero,* ***de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"* (Negrilla y subrayado no hace parte del artículo citado).

Con relación al mismo proceso monitorio y a sus elementos, la misma sentencia C-726 de 2014, contempla que "*... solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía...*"

Quiere decirlo anterior que el proceso monitorio es para hacer exigible un contrato, en el presente caso lo es **EL CONTRATO DE MANDATO Y LOS DOCUMENTOS SOPORTES DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO PACTADO EN EL CONTRATO DE MANDATO**, así también es procedente para procesos de **MÍNIMA CUANTÍA,** en este caso puede observarse que se tratade un proceso de mínima cuantía por cuanto no se excede de **DIEZ YNUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($19.899.427) M/CTE**, tal y como se advirtió en el acápite VII "CUANTÍA" de la demanda presentada por el suscrito como representante legal de la demandada. Quiere decir lo anterior que en este caso particular el procedimiento adecuado es el trámite de un proceso monitorio, por lo que si es procedente librar mandamiento de pago y continuar el trámite bajo los parámetros de un proceso monitorio y en ese sentido es viable que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, atacado mediante el presente escrito.

Ahora bien, la clausula DECIMA del contrato de mandato es la que fija la ruta para que se constituya la exigibilidad del título ejecutivo, ya que se común acuerdo se dispuso entre las partes contratantes:

> *"... **DECIMA.** - Las partes de común acuerdo pactan cancelar intereses sobre los honorarios que por cualquier motivo no sean cancelados a favor del MANDATARIO, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo- Art. 488 y ss. C.P.C., (hoy 422 y ss. del C. G. del P.); en consideración a que los porcentajes pactados se derivan*

de una simple operación matemática de acuerdo con las pretensiones de cada una de las demandas"

Por último, quisiera traer a colación el auto del 25 de agosto de 2021 proferido por su Despacho Judicial dentro de otro proceso igual al que hoy se está presentando, en donde el título materia de recaudo también lo es el contrato de mandato y los soportes que dan cuenta del cumplimiento del servicio pactado en dicho contrato, este es el proceso monitorio No. 2021-00106 quien como demandante es la misma entidad a la que represento ASEASORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. "ACOPROHO LTDA. y demandada es el CONJUNTO RESIDENCIAL TOCOROMA I Y II ETAPA – PH, en dicho auto, su Despacho dispuso:

<<... Luego de revisar nuevamente la demanda, en efecto se advierte el yerro en el cual lamentablemente se incurrió, pues como bien lo afirma el inconforme la demanda (...) tiene incluido el "contrato de mandato" en el que se funda la acción.
[...]
Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contendido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o pues bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Si lo anterior es as, sin más elucubraciones que se tornen innecesarias, el Juzgado habrá de revocarse la decisión censurada, para en su lugar librar la orden pregonada, en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales..."

Conforme a lo anterior, en este caso particular el procedimiento adecuado es el trámite de un proceso monitorio, por lo que si es procedente librar mandamiento de pago y continuar el trámite bajo los parámetros de un proceso monitorio y en ese sentido es viable que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, atacado mediante el presente escrito.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente esgrimidos de manera respetuosa solicito al señor juez revoque la decisión contenida en el auto que data del 25 de mayo de 2022 y en su lugar se el libre mandamiento de pago respectivo.

Del señor Juez, atentamente,

ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ
C.C. 19.290.115
Rte. Legal de Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal Ltda.